

Señor
JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA.

F97-6-8C
Dcf'fc^UgUU^Ug'-.(%\$* U"r'a "Z- #) #B\$&'

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO.
DE: CLÍNICA MEDILASER S.A.
ACUMULADO 1: HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S.
ACUMULADO 2: CLÍNICA MEDILASER S.A.
ACUMULADO 3: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA
ACUMULADO 4: CLÍNICA REINA ISABEL S.A.S.
CONTRA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 41001310300420230004100

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado identificado con C.C. 71.651.989 y T.P. No. 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de manera respetuosa me permito solicitar al Despacho se levanten los embargos excesivos que están configurados en el proceso, sin que se imprima el trámite señalado por el juzgado de requerir a los demandantes para que manifiesten de cuáles medidas prescinden o den las explicaciones respectivas, dado que, dicho trámite no es aplicable por las siguientes razones:

- 1.** En el caso que nos ocupa el embargo excesivo no se refiere a embargos de bienes inmuebles o muebles, el embargo excesivo se configuró respecto a dineros depositados en cuentas bancarias.
- 2.** El artículo 600 CGP le impone al juez la obligación de levantar los embargos excesivos aún de oficio y en el presente caso el embargo excesivo se configuró porque no obstante haber limitado las medidas cautelares a una suma, el juzgado en un oficio dirigido a 28 entidades bancarias ordenó a todas cumplir la medida de embargo.
- 3.** El requerimiento a los demandantes ordenado en el auto de Mayo 8 de 2023 solo procede como lo indica la norma cuando al practicarse el secuestro se exhiban documentos que demostraban el exceso del embargo según el inciso 4 del artículo 399 CGP, hipótesis que no se presentó en este caso porque no se secuestraron bienes, sino que se embargaron dineros, y menos aún, se exhibieron los documentos indicados en el artículo 399 ibidem.
- 4.** Es absurdo que se requiera a los demandantes para que elijan con qué embargo se quedan, si lo embargado es dinero, ¿Será que los demandantes van a escoger si se quedan con el dinero embargado por Bancolombia o con el dinero embargado por el Banco de Occidente?, el dinero es un género, es igual, independiente de quien lo haya consignado, los demandantes no tienen que escoger, ya existe suficiente dinero para que se paguen los créditos si no prosperan las excepciones que la ejecutada presentará.

5. Tampoco puede ser razón para que no se levante de manera inmediata el embargo excesivo, la situación de que Clínica Uros haya presentado una demanda de acumulación, ya que, sino existe aún un mandamiento de pago y menos aún un decreto de medida cautelar, no puede tenerse en cuenta esa demanda como razón para no levantar el embargo excesivo, tal y como se sugiere en el auto mencionado.

6. Si los dineros embargados en exceso continúan depositados en el Banco Agrario, no producirán rendimientos financieros y la ejecutada seguirá sufriendo perjuicios por una medida cautelar excesiva.

SOLICITUDES:

Por las razones expuestas formulo las siguientes solicitudes:

1. Solicitó al Despacho revocar su decisión, porque los actos ilegales no vinculan al juez, tal como lo ha indicado la jurisprudencia así:

*"El auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*¹.

*"Salvo en el caso de la sentencia que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico"*².

"(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizó, con mira en la consecución del fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto, sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario tener en cuenta que, así como el contrato no es ley para las partes sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia,

¹ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31-000-2000-2482-01.

² STC7397-2018. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00908-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe (...)»³.

2. Si el Despacho insiste en mantener el auto ilegal y que se surtan traslados innecesarios, posponiendo la decisión de levantar embargos excesivos que están configurados, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO DE APELACIÓN** para que sea el superior quien decida la apelación, la cual, es procedente toda vez que el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso consagra dicho recurso respecto a autos que deciden medidas cautelares y el auto impugnado está decidiendo sobre una medida cautelar.

Señor Juez,



JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO
C.C. 71.651.989
T.P. No. 44.010 C.S.J.
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
17464 REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
KMSM

³ Providencia citada en la sentencia STC 14594-2014. M.p. Jesús Vall de Ruten Ruíz.